

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963, sobre la fase transitoria de la Asociación, de 23 de noviembre de 1970 (en lo sucesivo, «PA»), a una normativa de Derecho nacional introducida por primera vez tras la entrada en vigor de la citada disposición, con arreglo a la cual la primera entrada de un miembro de la familia de un nacional turco que disfruta del régimen previsto en el artículo 41, apartado 1, del PA se condiciona a que dicho miembro de la familia demuestre antes de la entrada que puede comunicarse a un nivel básico en alemán?
- 2) ¿Se opone el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, ⁽¹⁾ a una normativa de Derecho nacional como la mencionada en la primera cuestión?

⁽¹⁾ DO L 251, p. 12.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Specializat Cluj (Rumanía) el 20 de marzo de 2013 — Bogdan Matei, Ioana Ofelia Matei/SC Volksbank România SA

(Asunto C-143/13)

(2013/C 171/29)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunalul Specializat Cluj

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Bogdan Matei y Ioana Ofelia Matei

Demandada: SC Volksbank România SA

Cuestión prejudicial

Considerando que, con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE, ⁽¹⁾ la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no puede referirse a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible;

y

dado que, en virtud del artículo 2, apartado [2], letra a), de la Directiva 2008/48/CE, ⁽²⁾ la definición estipulada en el artículo 3, letra g), de dicha Directiva 2008/48/CE, del coste total del crédito para el consumidor, que incluye todas las comisiones que el consumidor debe pagar en relación con el contrato de crédito al consumo, no es aplicable a la hora de determinar el objeto de un contrato de crédito garantizado con una hipoteca;

entonces:

¿Pueden interpretarse los conceptos de «objeto» y/o «precio» a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/11/CEE en el sentido de que tales conceptos – «objeto» y/o «precio» de un contrato de crédito garantizado con hipoteca – también comprenden, entre los elementos que forman la contraprestación de la entidad de crédito, la tasa anual equivalente de dicho contrato de crédito garantizado con una hipoteca, compuesta, en particular, por el interés fijo o variable, las comisiones bancarias y otros gastos incluidos y definidos en el contrato de crédito?

⁽¹⁾ Directiva del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

⁽²⁾ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133, p. 66).

Recurso interpuesto el 22 de marzo de 2013 — Reino de España/Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-146/13)

(2013/C 171/30)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representantes: E. Chamizo Llatas y S. Centeno Huerta, agentes)

Demandadas: Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

— Que se declare jurídicamente inexistente el Reglamento (UE) n.º 1257/2012 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente y, subsidiariamente, que lo anule en su totalidad

— Subsidiariamente, que se declare la nulidad:

a) Del apartado 1 del artículo 9 en su totalidad, así como del apartado 2 del artículo 9 en los términos señalados en el quinto motivo de este recurso.

b) De la totalidad del apartado 2 del artículo 18, así como de todas las referencias que el Reglamento contiene al Tribunal Unificado de patente como régimen jurisdiccional de la PEEU y como fuente del Derecho de la PEEU

— Que se condene en costas al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Infracción de los valores del Estado de Derecho al establecer una regulación basada en un título expedido por la Oficina Europea de Patentes, cuyos actos no están sometidos a control jurisdiccional.
- 2) Inexistencia de acto de la Unión y, subsidiariamente, falta de base jurídica del Reglamento al no introducir medidas que garanticen la protección uniforme prevista en el artículo 118 TFUE
- 3) Desviación de poder al utilizar la cooperación reforzada para fines distintos de los previstos en los Tratados.
- 4) Vulneración del artículo 291.2 TFUE y, subsidiariamente vulneración de la jurisprudencia *Meroni* al regular el sistema de fijación de tasas anuales y de determinación de la cuota de distribución de las mismas.
- 5) Vulneración de la jurisprudencia *Meroni* al delegar a la Oficina Europea de Patente determinadas tareas administrativas en relación con la patente europea de efecto unitario.
- 6) Vulneración de los principios de autonomía y de uniformidad en la aplicación del Derecho de la Unión en relación con el sistema de entrada en vigor del Reglamento.

(¹) DO L 361, p. 1

Recurso interpuesto el 22 de marzo de 2013 — Reino de España/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-147/13)

(2013/C 171/31)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representantes: S. Centeno Huerta y E. Chamizo Llatas, agentes)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

- Que se anule el Reglamento (UE) n^o 1260/2012 (¹) del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción y condene en costas al Consejo
- Subsidiariamente, que se anule los artículos 4, 5, 6, apartado 2, y 7, apartado 2 del Reglamento (UE) n^o 1260/2012 del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción y condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Vulneración del principio de no discriminación al introducir un régimen que perjudica a los sujetos cuya lengua no sea el inglés, francés o alemán, siendo el régimen desproporcionado con el objetivo perseguido.
- 2) Falta de base jurídica del artículo 4 al regular la traducción en caso de litigio, que no afecta directamente al régimen lingüístico del título tal y como recoge el artículo 118.2 TFUE.
- 3) Vulneración del principio de seguridad jurídica.
- 4) Vulneración de la jurisprudencia *Meroni* al delegar en la Oficina Europea de Patente la gestión del sistema de compensación (art. 5) y la publicación de las traducciones (art. 6.2).
- 5) Vulneración del principio de autonomía del Derecho de la Unión al hacer depender la aplicación del Reglamento de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el Tribunal Unificado de Patentes.

(¹) DO L 361, p. 89

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 25 de marzo de 2013 — A/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie

(Asunto C-148/13)

(2013/C 171/32)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: A

Otra parte: Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie

Cuestión prejudicial

¿Qué límites establecen el artículo 4 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, (¹) por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular los artículos 3 y 7 de la misma, a las modalidades de apreciación de la verosimilitud de una supuesta orientación sexual, y son distintos estos límites de los límites aplicables a la apreciación de la verosimilitud de otros motivos de persecución y, en caso de respuesta afirmativa, en qué medida?

(¹) DO L 304, p. 12.